

LEGISLACION

DE MINAS

COMPRENDE

la ley de 4 de Marzo de 1868 y su reglamento,
anotados con las modificaciones
introducidas por las bases generales aprobadas en 29 de Diciembre de 1868
y ley de 24 de Julio de 1871;
se insertan tambien íntegras por apéndice las referidas disposiciones
y las leyes de minas de 1825 y 1849,
las resoluciones posteriores al año 1868 y las leyes sobre sociedades

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS



SEGUNDA EDICION

MADRID
IMPRENTA DE ENRIQUE DE LA RIVA
CALLE DE LAS HUERTAS, NÚM. 58
Diciembre de 1875

RESEÑA HISTÓRICA.

Las ordenanzas dictadas por D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1584, que forman la ley 4.ª, tít. 18, lib. 9.º de la Novísima Recopilacion, han sido la legislacion por la que constantemente se ha regido el ramo de minas hasta el año de 1825. Dictáronse en este intermedio algunas disposiciones por Felipe V, Fernando VI, Cárlos III y Cárlos IV; pero éstas se refirieron á las minas de sal y á las de carbon de piedra, que no se consideraban comprendidas en las citadas ordenanzas. Tambien en el año de 1807 se formaron unas reglas por D. Francisco Angulo, y se mandaron observar por R. O. de 31 de Julio de 1807, dirigidas á la junta de comercio, moneda y minas; pero estas reglas, que se decía ser parte de un reglamento proyectado, no parece que pudiesen tener más influencia que la que ejercieran en el arreglo interior de las oficinas, si es que no llegaron á olvidarse inmediatamente con motivo de los graves trastornos ocurridos con la invasion francesa.

Más ó ménos perfecta la ley de Felipe II, aunque para juzgarla no puede ménos de tenerse en cuenta el tiempo y estado de cosas del siglo XVI, contiene un sistema completo de legislacion minera, en el que se disponía la manera de pedir ó registrar minas; la forma de estacarlas; su extension y requisitos del pueblo para conservarlas; sobre los derechos de los mineros en montes, prados, baldíos y sobre la caza y pesca, con otros varios privilegios acerca del uso de armas y exencion de bagajes y alojamientos; sobre las fábricas de beneficios y casas de afinacion; sobre tributos, y, por último, sobre Administradores

y Jueces privativos para entender y evitar *los pleitos y debates que se ofrecen en las minas, y entre la gente que suda y trabaja en ellas.*

Estas ordenanzas, por más que ahora nos parezcan incompletas y defectuosas, es la verdad que han estado rigiendo sin contradiccion cerca de trescientos años, y esta larga existencia dice bastante en favor suyo, atendidas la diversidad de tiempos y circunstancias. Aun cuando en el dia de hoy no sea aplicable, no es posible condenar, ni áun emplear una crítica severa, respecto de un sistema que ha formado una legislacion viva por espacio de tres siglos, y que ha servido de modelo y de base para las reformas posteriores.

En nuestro siglo, que no se parece á ninguno en lo concerniente al adelantamiento y la vida de las industrias, las ordenanzas de Felipe II no podían bastar al desarrollo que iba tomando la minería. La diferencia de tiempos exigía tambien de necesidad una legislacion diferente, y esta necesidad es la que se propuso llenar, y llenó en parte, el R. D. de 4 de Julio de 1825, y la instruccion provisional que para su ejecucion se publicó en 18 de Diciembre del mismo año.

La legislacion minera de 1825 fué indudablemente una mejora y un adelantamiento notables con respecto á la que había venido rigiendo desde 1584. En ella se regularizó y ordenó la forma de pedir y obtener las concesiones; se ensanchó la extension de éstas, mejorándose tambien la forma de estacarlas ó demarcarlas; se fijaron con más claridad los derechos de los mineros; se estableció una contribucion mucho más protectora y beneficiosa que la que había existido, y, finalmente, en el sistema que se siguió en punto á la autoridad que había de conocer de los asuntos del ramo, así en la parte puramente administrativa, como en la judicial ó contenciosa, tambien se introdujeron novedades que llevaban ventaja notable á lo existente.

Forzoso es, sin embargo, asentar, por más que no corresponda hacer aquí un exámen de la legislacion de 1825, que es más aceptable el R. D. de 4 de Julio que la instruccion provisional de 18 de Diciembre, la cual, á pesar de su carácter interino, estuvo rigiendo durante los veinticuatro años que ha vivido aquella legislacion. Esta instruccion, en vez de desenvolver y aclarar el real decreto, le oscureció; en vez de hacer

fácil y expedita la sustanciacion de los expedientes, no logró más que confundirla y eternizarla. Todo lo que la instruccion contiene sobre jurisdiccion administrativa y contenciosa, envuelve una confusion de ideas insostenible en teoría, y hasta el extremo perjudicial y viciosa en la práctica. Todo esto tenía que ofrecer una rémora constante y una extraordinaria confusion en la marcha de los negocios, tanto más, cuanto que, queriéndose dar á la accion facultativa una extension de facultades y un ensanche de atribuciones las más inconexas, apenas había entónces facultativos que pudieran atender ni áun á los distritos de más importancia. Verdad es que el real decreto contenía en sí el gérmen de estas irregularidades, que debían hacerse más perniciosas por lo mismo que la industria iba adquiriendo cada dia mayores proporciones; pero la instruccion pudo haber evitado en vez de haber desenvuelto los principios más contradictorios y opuestos á una accion fácil, expedita y ordenada. En resúmen; si el real decreto fué un adelanto con respecto á las ordenanzas de Felipe II, la instruccion fué un retroceso con respecto al real decreto.

Cuando el nuevo órden de cosas creado en España permitió fijar la consideracion en el estado de la minería, y cuando se vieron la animacion y estímulo que produjeron en ella los famosos descubrimientos de Sierra Almagrera y Hiendelaencina, empezaron á hacerse más palpables los defectos que entrañaba la legislacion de 1825, la cual era insostenible bajo cualquier aspecto que se la considerase. A la vez que había crecido el interés individual, y que se comprometían mayores capitales en las empresas mineras, había tambien mayores motivos de ambicion y de lucha de intereses contra intereses; por manera, que no facilitando la legislacion el despacho de los negocios con la rapidez que el mayor movimiento industrial exigía, y quedando abiertas muchas puertas para las cuestiones y pleitos en que siempre esperan ganar los que tienen ménos razon, se hacía de necesidad poner un correctivo benéfico que alentase á la verdadera industria, al mismo tiempo que contuviese la especulacion dolosa y fraudulenta que con tanta facilidad tomaba plaza en este ramo.

Por otra parte, la accion administrativa, la accion contenciosa, la accion rentística y la accion facultativa, estaban lasti-

mosamente confundidas en la legislacion; y si una y otra se obstruían mútuamente, produciendo la inaccion á la vez que el desórden en la marcha de los negocios, no era posible conservar subsistente un sistema tan contrario á los buenos principios de administracion pública, y tan pernicioso en sus resultados prácticos.

En este estado de cosas se publicó la ley de 11 de Abril de 1849, y en 31 de Julio siguiente el reglamento para su ejecucion.

Esta ley empezó por definir las sustancias inorgánicas que eran objeto de la minería; triplicó la extension de las pertenencias, y distinguió para adquirirlas el medio del registro del de la investigacion; hizo tambien diferencia entre el registro y el denuncio; determinó la forma de conservarse las concesiones mineras y los casos en que podían perderse, y, por último, deslindando la accion administrativa de la contenciosa, facultativa y rentística, estableció las bases conducentes para que cada cual girase con independencia dentro de su propia órbita, auxiliándose á la vez y concurriendo de consuno á realizar el importante objeto de alentar á la minería y hacer expedita en bien de los particulares la marcha de los negocios.

Esta ley, examinada en el terreno teórico, son muy pocos los lunares que pueden notarse en ella, porque no contiene ningun principio extraño y opuesto al desarrollo de la minería; pero no era una ley reglamentaria, y por lo mismo que la ley era concisa y se había limitado á las bases fundamentales, correspondía al reglamento desenvolver estas bases resolviendo todas las dificultades prácticas; esto no se hizo en el reglamento, y por eso la ley fué poco duradera, y se distinguió la legislacion de 1849 durante el período de diez años que vivió, por las cuestiones y pleitos que por la confusion y oscuridad de la ley se promovieron.

Algunas disposiciones importantes se dictaron en los años de 1852 y 1854 para corregir en parte los vicios notados, y hasta se formó un proyecto de ley que, aunque discutido y aprobado en las Córtes, no llegó á obtener la sancion real.

Por fin, en 6 de Julio de 1859, se publicó la ley de minas, y en 5 de Setiembre se aprobó el reglamento: tambien en aquel año se publicaron la ley de sociedades mineras, el reglamento

del cuerpo de ingenieros de minas y el reglamento de la escuela especial del ramo.

La ley de minas de 1859 no se limitó á exponer los preceptos ó bases principales de la materia, dejando para el reglamento la árdua tarea de desenvolverlas y resolver todas las dificultades prácticas, sino que abrazó lo más esencial, reservando únicamente al reglamento los puntos que pueden llamarse de órden secundario, aunque no por eso de escasa trascendencia.

Esta ley fué completa y dió buenos resultados, habiendo conseguido evitar muchos de los graves inconvenientes que habían tenido los negocios de minas, y los mineros de buena fe; pero no obstante, en 1868 hubo necesidad de hacer algunas reformas, y, en efecto, se hicieron por la ley de 4 de Marzo de 1868. Pero como inmediatamente se verificó la revolucion de Setiembre, revolucion que alcanzó, no solamente á las leyes políticas, sino tambien á las administrativas, llegó á su vez la reforma á la legislacion de minas, y en 29 de Diciembre de 1868 se decretaron las bases generales para la nueva legislacion de minas, no habiéndose hecho despues alteracion notable.

Por lo tanto, la legislacion de minas hoy vigente es la ley de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, en cuanto no estén derogadas sus disposiciones por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, la ley de 24 de Julio de 1871, que reformó el art. 19 de dichas bases, y varias reales órdenes aclaratorias, que tambien insertamos para mayor ilustracion.

Esto ofrece confusion, y áun cuando hemos tratado de aclararlo en nuestro periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, no ha sido bastante; se nos pide la legislacion de minas reunida y publicada de tal manera, que fácilmente se comprenda lo que está vigente, y esa exigencia de nuestros suscritores ha motivado este trabajo.

Publicamos, pues, la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, y el reglamento de 24 de Junio de 1868, tal y como se publicó en la edicion oficial; por notas insertamos las bases de 29 de Diciembre de 1868, á fin de que el lector comprenda fácilmente las modificaciones que se han introducido en la ley; y áun cuando parezca redundancia, en obsequio de la claridad, y de facilitar la lectura de las referidas bases, las publicamos con el

preámbulo, en el que se expusieron las consideraciones de la reforma, á continuacion de la ley y reglamento, que, como hemos dicho, rigen en todas sus disposiciones con excepcion de las alteraciones hechas por las bases generales para la nueva legislacion de minas, publicadas por decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Para que este trabajo sea completamente útil, publicamos tambien las leyes de minas de 1825 y 1849, porque alguna vez puede interesar consultar sus disposiciones; insertamos por apéndice las resoluciones que sobre minas se han dictado con posterioridad á la legislacion de 1868, y la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, por la que se rigen muchas sociedades; y la ley de 19 de Octubre de 1869, que declaró libre la creacion de toda clase de sociedades, comprendiéndose entre éstas las que tienen por objeto las minas.

LEY DE MINAS

DE 6 DE JULIO DE 1859, CON LAS REFORMAS HECHAS POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato flúor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo (1).

---

(1) Reformado por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de las bases generales, que dicen así:

«Art. 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.° En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y, en general, todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.° Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras espiritosos, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fos-

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños (1).

---

fatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.»

(1) Este artículo y el anterior, han sido tambien reformados por los arts. 2.º, 5.º y 7.º de las bases. Consúltense en la anterior y siguiente nota.

Los manantiales de agua no pueden ser objeto de concesion minera. Véanse las Rs. Os. de 26 de Octubre de 1871 y 30 de Marzo de 1872.

Art. 5.° Obtenida que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras, segun el pár. 3.° del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del pár. 2.° del art. 13 (1).

---

(1) Los arts. 5.° al 9.° inclusive han introducido en las disposiciones de este capítulo las siguientes reformas:

«Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se entiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion extricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad (1).

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño, ó de quien le represente, ántes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al

---

que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de dos escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.° Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.»

(1) Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia; pero deberá dar aviso préviamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Consejo provincial, y, si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasione en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á ménos de que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobernador, si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, terba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el artículo 6.°, comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del pár. 1.° del artículo présente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al ménos de

lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios (1).

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al pár. 1.° del artículo anterior, y de 500 en las del pár. 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare (2).

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antígua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno se constituirán dos ó más demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el pár. 2.° del art. 13 (3).

---

(1) Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

(2) Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida.

(3) Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion, deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contíguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó más pertenencias, podrán éstas separarse mediante aprobacion del Gobernador (1).

Art. 19. Todo indivíduo ó compañía puede libremente adquirir, por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras, ántes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26, luégo que haya mineral descubierto (2).

---

(1) Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

(2) Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador, acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 22. El Gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin Oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmedia-

---

acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá, precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta dias.

tamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luégo informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de veinte dias, al ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletin Oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de treinta dias para ante el Ministerio.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto, dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe, y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso, puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus exploraciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, ántes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los arts. 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del ingeniero: y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño (1).

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestras y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el *Boletin Oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el ingeniero, acto contínuo, á demarcar la pertenencia ó pertenencias, conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

---

(1) Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á ménos que el registrador hubiere ántes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento, solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los arts. 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47 (1).

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere, dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de treinta dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos treinta dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste, en nombre del Gobierno, el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado préviamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

---

(1) Véase la R. O. de 30 de Noviembre de 1870.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que, en el término preciso de dos meses, ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento (1).

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado miéntras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad (2).

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados (3).

---

(1) Véase la R. O. de 19 de Noviembre de 1872.

(2) Art. 19, modificado por la ley de 24 de Julio de 1871. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas, comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, cuatro pesetas.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

(3) Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuer-

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales por medio de órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos treinta dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplée al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y, á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á ménos que no se instruya expediente de utilidad pública.

do por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte, el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre extrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal y rectílinea, segun designare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el pár. 2.° del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes, la expedicion de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion (1).

---

(1) Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento (1).

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 100 escudos, ni de 200 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año (2).

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando ménos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniese más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investi-

---

(1) Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

(2) Art. 19, citado.

gaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán tambien el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos puebles se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueble con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente, á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno

fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales (1).

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el artículo 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia (2).

---

(1) Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe, se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

(2) Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciará como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia (1).

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si ántes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales, tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados miéntras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antígua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y, en su caso, criminal (2).

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa

---

(1) Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguren por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia miéntras subsista el estanco.

(2) Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan. (Véase la R. O. de 17 de Setiembre de 1872.)

lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 100 escudos.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 100 escudos.

El Gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero, participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitantes de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y

franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones (1).

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y ejecucion de las labores amenacen éstas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señála en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion, no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir, que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto, deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento ántes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, áun cuando aquél hubiese hecho abandono formal ó dado lugar

(1) Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma (1).

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el artículo 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin Oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antíguo, ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente, para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luégo de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

---

(1) Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente.

En este caso, se declarará nula la concesion, y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto, y comiencen á pagar el cánon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad.

El anterior concesionario, que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio, se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de sesenta dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de éste será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio, que requieran salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, prévio el

expediente instruido con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por el dueño de ésta.

CAPÍTULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Rio-tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de granito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia, y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencia de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion

del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros, por lo ménos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13, se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion, disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias (1).

---

(1) Este artículo y el anterior están modificados por el 19 y el 8.° de las bases, que dicen así:

«Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion es-

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual, hasta el 1.º de Enero de 1880.

Art. 83. Todos los minerales y metales, de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino, no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto, se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta el 1.º de Enero de 1880.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

---

tarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de dos escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.»

Art. 19. (Véase la nota de la pág. 20.)

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

CAPÍTULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antíguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion, han de interponerse en el término de treinta dias.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que, segun los arts. 36 y 46, las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin Oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPÍTULO XIV.

Del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 96. El cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros resorvados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores; en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al R. D. de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luégo en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, al de la citacion ó aviso en los *Boletines Oficiales*, ó al de la inser-

cion en los mismos de las resoluciones de la autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los indivíduos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contíguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á ménos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion (1).

Madrid 24 de Junio de 1868.—Severo Catalina.

---

(1) Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

REAL DECRETO (1).

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

* Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

(1) Como dejamos anotadas en la ley las reformas hechas por las bases, nos limitamos á colocar este signo * delante de los artículos del reglamento que deben considerarse reformados ó alterados por efecto de aquellas reformas.

* Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los arts. 1.º y 3.º

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen ántes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y ántes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

* Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastre, áun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para explotarlas, prévia la instruccion de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su artículo 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

* Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el Gobernador fijará desde luégo el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consienta la explotacion de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotacion el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolucion que proceda, concediendo ó negando la autorizacion.

Podrá apelarse de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta dias.

* Art. 5.° Ejecutoriada que sea la concesion de la autorizacion, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luégo á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin, darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

* Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.° de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotacion, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

* Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion, ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion, por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de este reglamento.

* Art. 8.° La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los arts. 3.° y 4.° de la ley para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que, con su consentimiento ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno,

para la cual se oirá préviamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contando desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, miéntras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al ménos en estado de dar principio á sus trabajos.

* Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.° de la ley, los expedientes se instruirán desde luégo como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la ley.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, conocida por el artículo 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

* Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia, en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luégo al mismo dueño, fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.° de

la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1, con las alteraciones que son consiguientes.

* Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por éste se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

* Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los arts. 9.° y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haber dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin, darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de éste para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la ley (1).

---

(1) Véase la órden de 23 de Diciembre de 1873.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si éstas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra lo que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 dias. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

* Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó

espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los arts. 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y, en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antígua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletin Oficial.*

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antígua que los demás á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcacion, y hecha ésta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigidos por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luégo como se presente la solicitud, el Gobernador mandará

que los ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas ántes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los arts. 14 y 15 de la ley.

* Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más indivíduos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contíguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma

de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párs. 2.°, 4.° y 7.° del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda, y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánon fijo.

Art. 26. Cuando los indivíduos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de preferencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los indivíduos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aún no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga á nombre y representacion de los mismos indivíduos ó compañías. Miéntras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y

proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras (1).

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si éste se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y, en tal concepto, seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y

---

(1) Véase la R. O. de 2 de Marzo de 1869.

fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece en el pár. 2.° del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registros-denuncios empezará á contarse desde que se ejecutoríe la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias, para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos, como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los menciona-

dos en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que les hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el pár. 2.º del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de éstos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la ley, y las que se

refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.° cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías, nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre

distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que éste trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que éstos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los arts. 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó ménos autorizadas. A este fin, se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á éstos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquél.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza, por lo tanto, como innecesaria ó inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á éste.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines Oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y

que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida, podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, las conveniencias y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto (1).

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo 1.º del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el pár. 2.º del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro (2).

---

(1) Véase la R. O. de 8 de Marzo de 1869.
(2) Véase la R. O. de 18 de Diciembre de 1871.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los arts. 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luégo como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los sesenta dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el pár. 3.º del artículo 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletin Oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre préviamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipa-

cion, los ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigacion, no concurriesen á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo, no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletin Oficial*, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

* Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en éstos no hubiese acuerdo entre los in-

genieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luégo segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antígua y caducada mina.

Firmarán el acta con el ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo, sin embargo, el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el pár. 2.° del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion, los ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la R. O. de 25 de Febrero de 1863 (1).

---

(1) Este artículo se halla reformado por la órden de 9 de Mayo de 1874 en la forma siguiente:

...El Presidente del Poder Ejecutivo de la república, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien disponer que el art. 51 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas sea sustituído por el siguiente:

«Artículo 51. De toda demarcacion se levantará por los ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicacion y con el márgen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la jefatura del distrito ó provincia.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesion que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de ménos superficie que una hectárea ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500; pudiendo en casos especiales adoptar los ingenieros otras escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopcion.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion, los ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la R. O. de 25 de Febrero de 1863.»

De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta* 19 *Mayo*.)

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion á que se refiere el pár. 2.° del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el pár. 2.° del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Todos los planos llevarán el V.° B.° del ingeniero jefe, cuya suscricion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quiénes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de seis escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expe-

diente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones (1).

---

(1) Este artículo se ha reformado por la órden de 13 de Junio de 1874 en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: El art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas dispone, etc.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese art. 56, porque, segun las disposiciones vigentes, el registrador no tiene obligacion de concurrir á la demarcacion, etc.

En virtud de las razones expuestas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la república, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas sea sustituido por el siguiente:

«Art. 56. Devuelto por el ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el artículo 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidnd de 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesion fuese hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y además, 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda ménos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.»

De órden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta* 25 *Junio.*)

Art. 57. Las consultas prévias al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion de que habla el pár. 2.° del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo núm. 4, y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de quince dias despues de trascurrido sin apelacion el plazo de treinta á que se refiere el párrafo 1.° del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los arts. 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el pár. 2.° del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si éstos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los arts. 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna miéntras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de quince dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar y registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletin Oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas, con las tasaciones de que habla el pár. 2.º del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente, con arreglo á lo que se dispone en el pár. 2.º del art. 41 de la ley, oirá al ingeniero de minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

* Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos, el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

* Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y la salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los ingenieros y las que exclusivamente sobre salubri-

dad les dicten las autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales, tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita* de la mina... (*galería ó investigacion...*), sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los ingenieros, una vez al año cuando ménos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los arts. 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

* Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste; pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los arts 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando éstas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea ménos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

Y 2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

* Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que, tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los ingenieros, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueble se atendrán á las reglas y condiciones que, segun las circunstancias de cada caso, conceptúen más acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el ingeniero, el Gobernador, ántes de dictar providencia, hará que se ponga aquél de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina, para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el pár. 2.º del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de ingenieros de minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los

que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hállen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al ingeniero jefe, para que la vigilancia de la guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento (1).

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados (2).

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los arts. 31 y 38 de este reglamento.

---

(1) Veánse las Rs. Os. de 8 de Marzo de 1869, 18 de Diciembre de 1871 y 18 de Setiembre de 1872.
(2) Véase la R. O. de 30 de Julio de 1872.

En cada semestre se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse la solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luégo que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el pár. 2.° de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion

no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el pár. 3.º del artículo 40 de este reglamento (1).

Art. 76. En los casos á que se refieren los párs. 2.º y 3.º del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general, siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

* Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el artículo 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince dias. El ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó perte-

---

(1) Véase la circular de 1.º de Julio de 1874.

nencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extension total.

2.° La medida y extension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el pár. 2.° del art. 53 de la ley y párs. 3.° y 4.° del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los arts. 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurran las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales, porque si lo hubiera sido ántes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, áun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párs. 2.° y 4.° del 68 de la ley, se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que le son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar, principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el artículo 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará éste nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasía, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender, por consiguiente, la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luégo como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el ar-

tículo 86 de este reglamento sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficios de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual, con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion, y cuando se ejecutoríe la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el cap. 12 de la ley.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el pár. 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente so-

bre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el pár. 1.° del art. 67 y el ultimo del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio, cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad, se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias señalado igualmente para este fin en el pár. 3.° del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los arts. 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los arts. 5.°, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.° Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la exis-

tencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de treinta dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las reales órdenes en el *Boletin Oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será tambien precisa la citacion de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así éstos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los

gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este reconocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, orígen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera, no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre la propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan ántes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO XIII

Del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 89. Los ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.° Los ingenieros pertenecientes al cuerpo que sostiene el Estado.

2.° Los que tengan título de ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.° Los que tengan título de ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorizacion del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á peticion de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo préviamente á la Junta facultativa de minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines Oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar (1).

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

---

(1) Véase la circular de 1.° de Julio de 1874.

Las dietas que devenguen los ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los arts. 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por éste se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en con-

trario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de minas.

7.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose órden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere ántes hecho, y se colocarán en el fólio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquéllos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando éstos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los arts. 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al R. D. de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el

cánon fijo y las contribuciones de que hablan los arts. 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los arts. 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo é en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el R. D. de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion el R. D. de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los arts. 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliacion* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al R. D. de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, áun cuando no se dé á las pertenencias más extension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo número 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó R. D. de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las

anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de éstas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante éstos, quienes los unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el jefe, en que se anote con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de éste.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la extricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el pár. 3.º del art. 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, pár. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

* Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luégo á éstos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincia, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquéllos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MODELO NÚM. 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino de...., y habitante en esta ciudad, calle de...., número...., de profesion...., y de edad de..., á V. S. dice: Que en término del lugar de...., al sitio ó pago que llaman...., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de...., la cual linda *(se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion)*. El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto...., y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Locera;* pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede, con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios, etc.

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de...., número...., de profesion...., y de edad de...., á V. S. digo: Que en término realengo del lugar de...., paraje que llaman...., lindante.... *(se expresarán los linderos á todos rumbos, con toda especificacion)*, deseo adquirir.... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral...., que ya se halla al descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (*Si el terreno fuese de propiedad particular se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que, segun la ley, exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio.... (*el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.*) Desde él se medirán en direccion N...... metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion E...... metros. (*Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.*) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚM. 3.º

HOJA DEL LIBRO TALONARIO.

Número... **Fólio...**

D. N., vecino de....., de profesion....., y de..... edad, habitante en la calle de....., número....., ha presentado á....., hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del dia..... del mes de....., año de....., solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral... ., sito en..... (*Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de....

La designacion que hace es la siguiente:

(*Aquí se copiará la designacion.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.º B.º
El Gobernador.

EL OFICIAL,
Firma.

EL INTERESADO.
Firma.

(*A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registros, se expresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo órden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO... FÓLIO...

Gobierno civil de la provincia de..... D. N., oficial.....

Certifico: Que por D....., vecino de....., se ha presentado....., á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del dia..... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de...., pertenencia de la mina..... de mineral....., sita en el término de..... (*Aquí se expresarán los linderos*), haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificacion talonaria, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en..... á..... de..... de.....

V.º B.º
El Gobernador.

Firma.

NOTA. En la extension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚM. 4.º

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (*aquí el nombre del interesado*) tuve á bien otorgarle la concesion de..... (*aquí el nombre y clase de la mina*) en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen....., metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D....., con arreglo á..... (*aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado*), fechado en..... á..... de....., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesion.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos, sin prévia licencia, á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(*Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.*)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado,

miéntras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....

El Gobernador civil,

Firma.

(AL DORSO DEL TÍTULO.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Seccion de Fomento al fólio..... del libro correspondiente.

El Jefe de la Seccion,

Firma.

MODELO NÚM. 5.º

Solicitud de galería general.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm..., de profesion....., y de edad....., á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (*desagüe ó trasporte*), que se nombrará....., en término de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas (*ó interesados en los registros.....*) al sitio de....., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería segun consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su dia la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

MODELO NÚM. 6.º

Carpeta de los expedientes.

PROVINCIA DE...

SECCION DE FOMENTO. MINAS. AÑO DE...

EXPEDIENTE DE... (1)

NÚMERO... (*El que le haya correspondido en el libro talonario.*)

Para (2) nombrada

(*Aquí el nombre.*)

Del término de...

Interesado Vecindad (3)

D...

Representante (*Punto de la ciudad en que viva.*)

D...

NÚMERO DE PERTENENCIAS...

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasía, reduccion de pueble, etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero, etc., expresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

Formulario que los Secretarios de Ayuntamiento podrán tener en cuenta al extender el acta ó diligencia de posesion de una mina:

Diligencia de posesion de una mina.

En el dia tantos, de tal mes y año, el Sr. Alcalde del pueblo T..., acompañado de mí, el Secretario de Ayuntamiento del propio pueblo, se constituyó en el sitio denominado T..., del término municipal del mismo pueblo y dentro del perímetro demarcado para la mina de... (*plomo, carbon de piedra ó lo que sea*) denominada T... Concurrieron á este acto D. N., concesionario de dicha mina, y como testigos, D. N. y D. N., vecinos de tal parte; y habiendo manifestado el Sr. Alcalde que por órden del Sr. Gobernador de la provincia de tal fecha, había sido comisionado para poner en posesion de la expresada mina al citado D. N., acordó su merced se diese lectura, como lo hice yo el Secretario, del título de propiedad de la propia mina que ha sido expedido á favor del indicado D. N. con tal fecha. Acto seguido, el Sr. Alcade tomó de la mano al citado D. N., y mandándole dar, como dió, algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen (*ó en que se han de principiar*) las labores, lo cual verificó tambien el interesado, declaró ante todos que le daba y le dió posesion en forma de la expresada mina para todos los efectos de la legislacion del ramo; terminándose el acto sin protesta ni reclamacion alguna (*ó con las que pudiera hacer cualquiera de los concurrentes*) de todo lo cual yo, el Secretario, certifico, como de que firman esta diligencia todos los asistentes que saben hacerlo.

Siguen las firmas.

☞ De esta diligencia da despues el Secretario las certificaciones convenientes, una para el interesado y otra que debe remitirse al Gobernador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

La cuestion minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dár, y que es árdua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquéllos y sean cuales fueren éstas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solucion, sería forzoso poner ántes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá trasformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Sería lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de éste lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nacion, ya las explote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares, ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria, miéntras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra pátria; y como en otra ocasion ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á más alta autoridad compete, ó concederle, para que sea viable en un nuevo

período, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antíguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antíguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumía la nacion entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislacion hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas trasformaciones ha de darse una nueva significacion á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento; el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes, y admitido este principio, es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto ménos cuesta adquirirla y más firme en su posesion; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitacion en las oficinas, investigaciones prévias para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesion; esto en primer término, y más tarde un amago constante de despojo; tal es la situacion á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana, á una simple denuncia, queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las de-

más ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para explotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro, en el art. 15, que sin calicatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite, mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva vírgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un dia en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar ágios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administracion pública, porque nada garantiza; miéntras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas, confía; y á estas leyes económicas obedece la explotacion de las masas subterráneas como la de masas superficiales, pues condiciones geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningun pretexto puedan ser despojados sus dueños miéntras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo; ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe de un denunciador le arranque, ó por lo ménos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al ménos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al

obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa del terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena; á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situacion actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima, de seguro, contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se le oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solucion radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fe en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentacion ha producido en España, y los que la libre accion de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden, sin embargo, oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, prácticamente imposible, sería aquel en que, denunciada toda la superficie de la Península, desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realizacion de un bello ideal; las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del indivíduo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisible que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicacion de la idea de trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolucion que solo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inexplotada, es de todo punto infundado,

porque en primer lugar la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aún mayor es su propio interés, y es, sobre todo, principio absurdo, antisocial y disolvente, el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo explota, ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administracion; con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desaparecería bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso cáos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la accion del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algun ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervencion constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueble que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnizacion alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como proteje á los demás trabajadores, y si la industria minera no alcanza de este modo la perfeccion absoluta, porque la perfeccion no es de humanas sociedades, al ménos llegará á una relativa que debe ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en más de una ocasion chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los arts. 5.º y 27, y por esta razon se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que áun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios del derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederlo el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en

buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta, sin embargo, se halla, y dado nuestro derecho debe hallarse, sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulen, tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filon, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesion pudo estar comprendido; así lo consigna el art. 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la accion libre y expontánea de los particulares. De aquí nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia, que los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° establecen, así como los principios que en el art. 6.° se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino ántes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aún hay otra causa decisiva en abono de tal resolucion: el art. 3.° de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, miéntras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; condescendencia justa, pues la minería es en estos casos, por punto general, incompatible con la existencia de la superficie, y ántes de anular un derecho en nombre del de expropiacion, bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas, el dominio del Estado se conserva íntegro, y la con-

cesion se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas, ambos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre éstas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filon; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus mútuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea, acercándose ambos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, segun se establece en el art. 29.

En resúmen: facilidad para conceder, seguridad en la posesion, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y, en general, todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el

esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas (1).

Art. 4.° Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes (2).

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion, son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

---

(1) Véase la R. O. de 29 de Julio de 1872.
(2) Véase la R. O. de 25 de Junio de 1871.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de dos escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó escavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso préviamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de conti-

nuidad, de suerte que las contíguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados (1).

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine y demostrada la existencia de terreno franco, deberá, precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito (2).

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo

(1) Véanse las Rs. Os. de 18 de Mayo de 1869 y 9 de Mayo de 1870.
(2) Véase la circular de 1.º de Julio de 1874.

préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á ménos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas, exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote (1).

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia miéntras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las

---

(1) Art. 19, modificado por la ley de 24 de Julio de 1871. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas, comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe, se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que están sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley de minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

LEGISLACION ANTÍGUA DE MINAS

Y DISPOSICIONES ACLARATORIAS

Á LA LEGISLACION VIGENTE.

R. D. de 4 de Julio de 1825 *dando las reglas que deben observarse en la explotacion y laboreo de minas; de qué modo se adquiere su dominio; qué contribucion se debe pagar y cuáles quedan reservadas á la real Hacienda, con lo demás que expresa.*

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los más eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos más útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la Junta de Fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas por el cual, conciliando el interés particular con el derecho de mi soberanía y sin desatender los ingresos del real Erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.° Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

Art. 3.° Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en las de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionasen con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del tít. 18, lib. 9.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

Art. 6.º Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

Art. 7.º En el término de noventa dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, á los ménos, de diez varas castellanas.

Art. 8.º El inspector señalará el dia en que hayan de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante Escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

Art. 10. En lo sucesivo, cada mina tendrá 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

Art. 11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida, formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras que no podrán variarse.

Art. 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el art. 10.

Art. 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia, no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contíguas sobre un mismo criadero sino en los casos siguientes:

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.° En el de empresas por compañías á lo ménos de tres personas.

4.° Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.° Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos, se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

Art. 14. El terreno que medie entre dos ó más minas contíguas y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquéllas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale.

Art. 15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y miéntras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

Art. 16. Se exceptúan de estos productos los azogues, que, como género estancado, se entregarán en los reales almacenes segun se prevengan en las órdenes que rijan.

Art. 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar ántes aviso al inspector ó ingeniero más inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

Art. 18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo ménos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

Art. 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

Art. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

Art. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde éstas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, maderas y carbon de los bosques y montes con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y ejidos para

las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

Art. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas y del terreno necesario para los caminos respectivos.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechos con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª, tít. 18, lib. 9.° de la Novísima Recopilacion, y que se hallan confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de minas para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores, á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas ó disponer de su accion como les convenga.

Pasado este término, cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar los que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi real Hacienda la contribucion anual de 1.000 rs. de vellon, y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará además el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres miéntras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina y será denunciable en los casos siguientes:

1.° Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se habla en el art. 7.°

2.° Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.° Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses contínuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.° Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejase inundadas las más profundas, á ménos que, requerido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi real Hacienda las minas siguientes:

1.° Las de azogue de Almaden.

2.° La de cobre de Rio-Tinto.

3.° Las de plomo de Linares y de Falset.

4.° La de calamina de Alcaraz.

5.° Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.° Las de grafito ó lápiz-plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia, quedan derogadas las leyes 3.ª y 4.ª del tít. 18, lib. 9.° de la Novísima Recopilacion, en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galazora, que se concederán á particulares, como cualquiera otras que no sean de las reservadas en el anterior artículo.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi real decreto, se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aquí.

Art. 35. Tomando, como tomo, bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que las que se trabajen por cuenta de extranjeros estarán exentas de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan éstos ser molestados en sus personas y bienes miéntras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España; y además, es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedán trasmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no estén naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno general de la minería, habrá en Madrid una Direccion, compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular, con el número de ingenieros proporcionados á su extension, y bajo la dependencia de la Direccion general.

Art. 38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y secretario serán de mi real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos y de práctica en la minería.

Art. 39. La Direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan su resolucion, con mi Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda.

Art. 40. La Direccion, y los inspectores de distrito en su caso, tendrán á su cargo:

1.° El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.° La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi real Hacienda hasta entregar sus productos á donde corresponda.

3.° La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen órden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupan en las labores y faenas.

4.° La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi real decreto á las minas y á las oficinas de beneficios que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio, se comete á la Direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquélla, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán, además, de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves, para pasarlos á su Juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la Direccion general, la una de geometría subterránea, y la otra de docimasía y mineralúrgia, cuyos

alumnos, para ser admitidos, reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi real decreto, y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está firmado de la real mano.—En Palacio á 4 de Julio de 1825.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Ley de 11 *de Abril de* 1849 *dictando disposiciones sobre el ramo de minas.*

(Fom.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos agenos sin consentimiento del dueño.

Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio ú otros ramos de industria fabril ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, prévio expediente instruido por el Jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis

meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término le fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de éste y de una quinta parte más, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: éstas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la Administracion, respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPÍTULO II.

De la explotacion y concesion de las minas.

Art. 4.° Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.° No podrá hacerse concesion de pertenencias de minas sin que se haya descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que á juicio del Gobierno requieran las circunstancias especiales de la empresa ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la pertenencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse por desistimiento.

Art. 6.° Las concesiones de pertenencias de minas, son por tiempo ilimitado, miéntras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun miéntras

sean géneros estancados, cuyo producto habrá de entregarse en los almacenes del Estado al precio establecido ó que se estableciere.

Art. 7.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.°, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á ménos distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño ó de quien lo represente, y por su denegacion el del Jefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquél é informe del Consejo provincial, prévio reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.° Si dentro del espacio que se señalara para una pertenencia, dos ó más abriesen calicatas, será preferido para la concesion de la mina al primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó más descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habérsele notificado el descubrimiento.

Art. 9.° Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Jefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demás obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del rádio de mil y

quinientas varas de las plazas y puntos fortificados sin prévio permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del rádio de cien varas de las poblaciones sin prévia licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales, la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el Jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el pár. 1.º del art. 7.º, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si trascurrido un año hubiera procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Jefe político, oido el Consejo provincial y prévio reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral al solicitar la concesion, podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de más de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de 300 varas de largo por 200 de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona más de dos pertenencias contíguas, y tres si fuere una sociedad de cuatro ó más personas.

En las minas de carbon lignito, ó turba, cada pertenencia tendrá 600 varas de largo por 300 de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion más que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó más pertenencias, podrán separarse éstas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó más pertenencias que no pueda cómodamente formar otra que contenga al ménos un rectángulo, equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPÍTULO III.

De las labores y aprovechamientos de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de ésta miéntras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagüe se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias ó para el de toda una comarca minera.

Art 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de trasporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de éstas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie.

En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de trasporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de éstas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Jefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de más de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubiesen de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviese ménos de cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento al Jefe político para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs.

CAPÍTULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será ésta denunciable para cualquiera en los casos siguientes:

1.° Cuando se falta á las condiciones de la concesion.

2.° Cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.° Cuando empezados éstos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

4.° Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificase en el tiempo que se le señale.

5.° Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondían, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político; si hubiese oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antíguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.°, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPÍTULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antíguos.

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terreros procèdentes de minas antíguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente y que no hayan sido denunciadas con anterioridad á las mismas. Tambien se

exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el rádio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales, se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antíguos y en los modernos que estuvieren abandonados y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de 80.000 varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados cuando ménos cuatro obreros.

Art 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.° Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.° Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.° Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por más de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPÍTULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Rio-Tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Astúrias en los concejos de Morcin

y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia, para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones que no sea por órden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de 600 varas, por lo ménos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares aunque estén fuera de la demarcac ion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al real:

1.° De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los arts. 24 y 31.

2.° De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la Administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas más graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en vía contenciosa:

1.° De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponde al Gobierno.

2.° De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiese el Gobierno.

3.° De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre productos líquidos ó en especie.

CAPÍTULO VIII.

Del cuerpo de ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demás obligaciones que le correspondan en la minería y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y Astúrias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las 300 varas de largo sobre 200 de ancho medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ó en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion con prévio informe de los Jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal

superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes, con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto suspensos.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Resolucion de 2 *de Marzo de* 1869 *sobre formalidades en la instruccion de expedientes de concesiones mineras.*

(FOM.) Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislacion de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras, debe, por lo tanto, subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el *Boletin Oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los caps. 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesion

los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcacion que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestacion á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 17 *Marzo.*)

Resolucion de 3 *de Marzo de* 1869 *declarando exentas del* 3 *por* 100 *de exportacion la blenda y calamina.*

(Hac.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias compañías mineras contra la exaccion del 3 por 100 á los minerales de blenda y calamina que se exportan al extranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo pár. 3.° se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de exportacion hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de minería de 6 de Julio de 1859:

Considerando que no debe autorizarse la exaccion de derechos á minerales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportacion, del derecho del 3 por 100 desde el dia en que se publicó en la *Gaceta* la referida ley de minas de 4 de Marzo de 1868, segun en la misma se previene y por el plazo que indica.

Y 2.° Que prévias las debidas justificaciones y con las formalidades de reglamento, se devuelva á los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al extranjero desde la fecha en que se publicó en el *Diario Oficial* la precitada ley de 4 de Marzo de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (*Gaceta* 17 *Marzo.*)

Resolucion de 8 *de Marzo de* 1869 *sobre consignaciones en las peticiones de concesiones mineras, segun su número, etc.*

(Fom.) El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamen-

to de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, segun su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antígua que comprenda la concesion que se solicite.

2.° Que segun lo dispuesto en el art. 73 de dicho reglamento, solo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.° Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, segun manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antíguas de carbon, el peticionario deberá consignar, en cumplimiento del artículo 42 ya citado, la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 17 Marzo.)*

Resolucion de 10 *de Marzo de* 1869 *sobre consignacion de derechos en las peticiones de concesiones mineras, títulos de propiedad, etc.*

(Fom.) El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.° Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antígua, segun su clase, que la concesion comprenda.

3.° Que los títulos de propiedad deben sellarse en la fábrica del sello del mismo modo y con la misma tramitacion que anteriormente.

4.° Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesion no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre último.

5.° Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el

correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para la exaccion del impuesto ó cánon fijado en el art. 19 de dicho decreto.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. *(Gac. 17 Marzo.)*

Orden de 18 de Mayo de 1869 sobre demarcaciones para concesiones mineras.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de Abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el pár. 2.° del art. 15 de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcacion y de que se otorgue la concesion con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincias decreten la práctica de dicha diligencia por el ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposicion designada, ó suspendiendo la operacion cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo ménos, con arreglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. *(Gac. 23 Mayo.)*

Orden de 1.° de Julio de 1869 sobre derechos en la exportacion de minerales.

(Hac.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de minas y á la de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer:

1.° Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto

indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de rentas.

2.° Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 85 de la antígua y nueva ley de minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el arancel de aduanas en el fólio 135.

Y 3.° Que desde 1.° de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho fólio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de su S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.° de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas. (*Gaceta* 8 *Julio*.)

Orden de 3 *de Agosto de* 1869 *aclarando la base* 13 *de las decretadas en* 29 *de Diciembre último sobre terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras.*

(Fom.) En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Múrcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden ménos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesion; S. A. el Regente del reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de dichas demasías se acojan préviamente á las citadas bases segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicacion en la forma establecida por

la legislacion de minas de 1859 reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1869.—Echegaray. (*Gac.* 11 *Agosto.*)

Orden de 16 *de Agosto de* 1869 *haciendo extensivo lo dispuesto en los artículos* 30 *y* 31 *del decreto de* 29 *de Diciembre último á los que conforme á la ley de* 1859 *hayan solicitado ú obtenido permiso de investigacion.*

(Fom.) Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si deben considerar comprendidos en lo que disponen los arts. 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion, puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitacion, y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse segun la legislacion de 1859 como un trámite prévio á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citada, que exigía la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquéllos, cuya circunstancia no es preciso con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas, se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y, por lo tanto, pueden acojerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—Echegaray. (*Gac.* 22 *Agosto.*)

Orden de 9 *de Mayo de* 1870 *sobre ampliacion del número de pertenencias.*

(Fom.) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á las leyes anteriores á las bases para una nueva legislacion de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean; considerando que con arreglo á los arts. 12 y 15 de las referidas bases, los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el art. 13 de aquéllas, y teniendo en cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesa-

rio que los interesados opten préviamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administracion acceda á ello cuando no exista denuncia pendiente, segun determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen como ampliacion á la concesion primitiva, siempre que préviamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislacion de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y la Administracion accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 2 *Junio.*)

Orden de 17 *de Mayo de* 1870 *sobre pago de dietas y gastos á los ingenieros del ramo por insolvencia de los registradores.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los ingenieros de minas respecto al abono de las dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de minas:

Considerando que por los arts. 31 de la ley vigente de minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los ingenieros de minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demás servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 del ya citado reglamento:

Considerando que por los arts. 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del expediente para que se consignó, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias, y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposicion, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las minas:

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que

el Estado se halla en el caso de garantirles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del pár. 2.º de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembolsos hechos por los ingenieros de minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de las minas y los que hubieren efectuado hallándose aquéllas en actividad;

S. A. el Regente del reino se ha servido disponer:

1.º Que se haga extensivo lo dispuesto en el pár. 2.º de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 á las operaciones que practiquen los ingenieros de minas hallándose éstas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores reintegrándose del anticipo.

Y 2.º Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia, de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1870. —Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 25 *Mayo.*)

Orden del 30 *de Noviembre de* 1870 *para que en las solicitudes de demasía entre varias minas no se exija la designacion del espacio franco solicitado.*

(Fom.) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Múrcia, sobre si á las solicitudes de demasía se debe acompañar la designacion, como se exige en las ordinarias de registro é investigacion; y considerando:

1.º Que expresadas las concesiones entre las que desea obtenerse una demasía, no puede existir en la peticion del terreno la ambigüedad que se trata de evitar en los registros é investigaciones que no se encuentran subordinados á la condicion precisa de estar limitados por minas ya conocidas en actividad:

Y 2.° Que el ingeniero del ramo, en el reconocimiento que ha de verificar posteriormente, teniendo á la vista los planos de las concesiones limítrofes, ha de determinar la extension y forma de la demasía con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario;

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer que deje de exigirse en las solicitudes de demasía entre varias minas la designacion del espacio franco solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 11 *Diciembre.*)

Resolucion de 1.° *de Abril de* 1871; *admision de denuncias ó registros sobre minas que puedan haber caido en caducidad, etc.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco García para la concesion de una mina bajo el nombre *Enrique Tomás*, en término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposicion presentada á esta concesion por D. Joaquin Hysern, como presidente de la sociedad especial minera titulada *Explotadora general de minas de Hiendelaencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesion solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada sociedad por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuacion de las labores y constituyen una excepcion legal con arreglo al art. 66 de la ley de minas de 1859:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquin Hysern, por sí y no como presidente de la sociedad minera *La Explotadora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha sociedad, y para evitar la declaracion de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia* hace sobre dicho coto por adolecer de ciertos defectos la designacion presentada para el registro *Enrique Tomás*:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última peticion por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de ésta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquin Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designacion uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la direccion de las líneas de designacion, lo hace solamente por grados, omitiendo el referir éstos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posicion de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientacion de aquél:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretacion del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho ménos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueren concedidas, puesto que en el citado decreto-ley solo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus arts. 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y, por consiguiente, las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo, en su consecuencia, continuar la tramitacion del expediente *Enrique Tomás*, prévia declaracion de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquin Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerandos precedentes.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 12 *Mayo.*)

Orden de 25 *de Junio de* 1871. *Los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesion especial minera.*

(FOM.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Huesca para la concesion minera de agua salada bajo el nombre de *Norma*, en término de Lierta, á virtud de instancia presentada por D. Enrique Escardivol en 14 de Setiembre de 1869:

Vista la oposicion producida por D. Antonio Dartigalongue, como dueño del terreno en que se encuentra el agua salada, y fundada en que los terrenos designados para esta concesion son de propiedad particular, y en que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivol es contraria á los principios y prescripciones de la ley de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de aguas:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 28 de Febrero, 12 de Marzo y 17 de Junio de 1870, en que, de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, se desestima la oposicion presentada por D. Antonio Dartigalongue, y se manda proceder á la demarcacion de la mina, cuya operacion se verificó en 14 de Noviembre del mismo año:

Vistas las protestas presentadas contra los decretos y actos citados á nombre de D. Antonio Dartigalongue y la exposicion producida en representacion del mismo ante este Ministerio por D. Bartolomé Martinez, insistiendo en su oposicion; y considerando:

1.° Que con arreglo al art. 34 de la ley de aguas promulgada en 3 de Agosto de 1866, «tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo miéntras discurran por los mismos prédios.»

2.° Que no se oponen á esta prescripcion las disposiciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fijando las bases para la nueva legislacion de minas, puesto que en sus arts. 5.° y 6.° se hace la distincion debida entre el suelo ó superficie del terreno y el subsuelo, y se establece que el dueño del suelo nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo el caso de expropiacion.

Y 3.° Que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivol se refiere al aprovechamiento de manantiales que aparecen en el suelo ó superficie del terreno y son inseparables de él bajo el punto de vista legal, tanto en la ley de aguas como en la de minas: de acuerdo con lo consultado por la Junta superior facultativa de minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesion especial minera, y que, por lo tanto, se anule el expediente denominado *La Norma*, incoado por D. Enrique Escardivol.

Lo que de real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

R. O. de 8 *de Julio de* 1871 *sobre depósitos de los que tengan expedientes en tramitacion.*

(Fom.) Ilmo Sr.: Vista la consulta del Gobernador de Múrcia, en la que, á consecuencia de otra procedente del ingeniero jefe de minas de aquella provincia, hace notar la conveniencia de que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 73 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas, con objeto de que pueda atenderse al pago de las dietas y gastos de trasporte que se ocasionan á los ingenieros del ramo en la práctica de las operaciones facultativas correspondientes:

Considerando que la expresada propuesta está conforme con lo dispuesto en el expresado artículo, así como tambien en el 74, y que al adoptarla se evitarán las dificultades que se ocasionan á la Administracion para poder hacer efectivos los importes de las cuentas de los ingenieros y auxiliares cuando el primitivo depósito se ha agotado:

Y considerando, por último, que en dicho art. 74 se previene terminantemente que, si con la expresada suma no se cubren los gastos del expediente, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer el resto en el plazo de ocho dias;

S. M. el Rey ha dispuesto se prevenga al citado Gobernador que los mineros que tengan expedientes en tramitacion deberán conservar íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento hasta la terminacion de aquéllos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si excediese dicha suma de los gastos que ocasionase el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado segun se halla prevenido.

Lo que de real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion para su observancia por los Gobernadores de provincia en iguales casos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio

de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general ds Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 20 *Julio.*)

Ley de 24 *de Julio de* 1871 *sustituyendo con otro el art.* 19 *de las bases generales para la nueva legislacion del ramo de minas.*

(Fom.) Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, cuatro pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. (*Gac.* 31 *Julio.*)

R. O. de 26 *de Octubre de* 1871 *dictada en el expediente «La Muera».*

(Fom.) Visto el expediente instruido á instancia de D. Modesto de Maroto, en representacion de doña Sabina de Olavarría, con el nombre de *La Muera*, para la explotacion de aguas minero-medicinales en término de Orduña, provincia de Vizcaya: Vista la instancia de dicha interesada á este Ministerio y el acta que acompaña del convenio celebrado entre la misma y el Ayuntamiento y vecinos de Orduña: teniendo en cuenta que, con arreglo á la R. O. de 25 de Junio último, los manantiales de aguas no pueden ser objeto de concesion minera, y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen; y considerando que la in-

tervencion administrativa de este Ministerio es innecesaria existiendo acuerdo para dicha explotacion entre los dueños del terreno y la peticionaria de la concesion, segun resulta del convenio ántes referido; de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar sin efecto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Vizcaya para la concesion de las aguas de *La Muera.*

De real órden, etc.

R. O. de 18 *de Diciembre de* 1871 *sobre aumento en los depósitos que deben consignar los interesados en las concesiones mineras.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de ingenieros jefes de provincias en que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitacion de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislacion de minas:

Y considerando:

1.° Que la ámplia libertad que la ley concede á los mineros para solicitar el número de pertenencias que les convenga, establece diferencias considerables en la cantidad de trabajo y gastos que dichas operaciones pueden ocasionar en cada expediente:

Y 2.° Que es indispensable armonizar respecto á depósitos para la tramitacion de los significados expedientes lo dispuesto en los arts. 42 y 73 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868;

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar tambien la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, segun se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12.

2.ª En el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán cuatro pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número.

3.ª Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignen además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades con-

signadas, prévio presupuesto razonado del ingeniero que haya de practicar la operacion, informado por el ingeniero jefe y aprobado por el Gobernador.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

R. O. de 8 *de Febrero de* 1872 *declarando no ser objeto de concesion minera el manantial de agua salada registrado por D. José Gamboa en el término de Imon* (*Guadalajara*).

(FOM.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la concesion de una mina de agua salada con el nombre de *La Floreciente* sita en término de Imon, provincia de Guadalajara, y resultando que, despues de seguir aquél sus trámites, se expidió el título de propiedad de la indicada mina á favor de D. José Gamboa y Calvo en 1.º de Marzo último, á pesar de las oposiciones que alega haber presentado en tiempo oportuno D. Eusebio Moleto, y como apoderado de los dueños del terreno en que el expresado manantial de agua salada radica; y considerando que, tratándose de aguas ya alumbradas, es indudable que no debe recaer legalmente sobre las mismas concesion alguna minera, puesto que el art. 4.º de las bases para la nueva legislacion de minas, único que trata de aguas como objeto de minería, solo se refiere á las subterráneas por pertenecer las alumbradas al dueño del terreno en que nacen miéntras discurren por el mismo segun el art. 34 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1868; S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por la Junta superior de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no es objeto de concesion minera el manantial de agua salada registrado con el nombre de *La Floreciente* por D. José Gamboa y Calvo, y que, en su virtud, se anule el expediente de su referencia y se coja al Registrador el título de propiedad que le fué entregado.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1872.—Alejandro Groizard.

Orden de 30 *de Marzo de* 1872 *sobre alumbramiento de aguas.*

(FOM.) Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias, á fin de que

se aclarasen algunas dudas que se habían suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de minas con la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y la de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, la superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos períodos: primero, el del alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de minas; y el segundo el de aprovechamiento cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego.

2.ª Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que se surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *á priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que, llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada ley de canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de aguas de 20 de Agosto de 1866. De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de 29 de Julio de 1872 determinando que los hierros pertenecen á la 3.ª seccion y á la 2.ª la especie llamada hierro de pantanos.

(FOM.) Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la inteligencia é interpretacion que debe darse al art. 3.º de las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo á los minerales de hierro cualquiera que sea su nacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no pertenecer á la tercera seccion, resultarían gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrían reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley le conceda para explotar los minerales de la segunda seccion, anulando de este modo la libre facultad de hacer registros, que han sido la base del desarrollo de la industria minera:

Considerando que en la legislacion vigente, en el pár. 2.º del artículo 19 de las bases generales, se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la seccion tercera, y solo ha podido dar lugar á interpretaciones equivocadas la coma puesta despues de la palabra hierro en el art. 3.º de las referidas bases, cuando solo corresponde á la segunda seccion la especie mineralógica llamada *hierro de pantanos;*

S. M. el Rey se ha servido disponer se haga la aclaracion de que los minerales de hierro en general, pertenecen á la tercera seccion, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos.*

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.—Echegaray.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de 30 de Julio de 1872 sobre devolucion de depósitos.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de ingenieros jefes de provincias, en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes por la devolucion de los depósitos, á consecuencia de las renuncias que hacen

algunos interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin Oficial* la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas:

Considerando que la mayor parte de los distritos mineros comprenden varias provincias, y que en muchos casos las expediciones de los ingenieros se extienden á dos ó tres de aquéllas, obligándolos á salir en el mismo dia en que se anuncia en el *Boletin Oficial* alguna de ellas, ó con mayor anticipacion:

Considerando las dificultades que existen para la devolucion de los expedientes en las expediciones por la escasez de correo en algunos puntos:

Considerando que publicado el itin erario de una expedicion en el *Boletin Oficial*, hechas las notificaciones para plazos fijos, que no puede adelantar el ingeniero, si se admite una renuncia, á no ser en el sitio de la operacion, habrían de pagar los interesados que quedasen los gastos que correspondían á aquellos cuya renuncia se ha admitido:

Considerando que de verificarse la devolucion de los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin Oficial* las referidas expediciones se destruye por completo el objeto de la tercera de las disposiciones de la R. O. de 18 de Diciembre último, en la que se autoriza á los ingenieros á presentar un presupuesto razonado cuando los gastos ocasionados en las operaciones facultativas fueran mayores que las cantidades consignadas en d epósito:

Considerando que desde que se presenta la solicitud de registro hasta que se verifica la demarcacion trascurre bastante tiempo para que el interesado pueda renunciar y solicitar la devolucion del depósito ántes de anunciarse en el *Boletin Oficial:*

Considerando que algunos mineros, con objeto de eximirse del pago del cánon respectivo, defraudando en ello á la Hacienda pública, establecen la costumbre de hacer registros cuya caducidad y devolucion de los depósitos piden al anunciarse la demarcacion, repitiendo esto el número de veces que creen conveniente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha se rvido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el *Boletin Oficial* de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los ingenieros, solo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que ori gina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán d evolverse desde el momento en que sean anunciadas aquéllas por

los ingenieros jefes á los Gobernadores, y solo se hará de los sobrantes, si los hubiere, despues de presentadas las cuentas por los ingenieros.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de 17 *de Setiembre de* 1872 *declarando que caducada una concesion pase en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.*

(Fom.) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por D. Eugenio Bañon en representacion de D. Joaquin Moreno Marin, dueño de la mina *Segunda Primavera,* alzándose del decreto del Gobernador denegando una protesta que presentó en la demarcacion del terrero *San Jerónimo,* sita en término de Cartagena, provincia de Múrcia:

Resultando que la mina *Segunda Primavera* fué registrada en 11 de Noviembre de 1864, y el terrero *San Jerónimo* en 30 de Setiembre de 1867, siendo, por tanto, éste más moderno que aquélla:

Resultando que cuando se hizo el registro de la mina *Segunda Primavera* existía ya el terrero *El Sol,* situado dentro de los límites de aquélla:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868, los escoriales y terreros contenidos en pertenencia de mina son propiedad de los dueños de éstas, si ántes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Considerando que en el momento que el Gobernador declaró caducados los derechos del terrero *El Sol,* renacieron con toda su fuerza los que la ley concede al dueño de la mina *Segunda Primavera* sin necesidad de reclamacion por parte de éste, puesto que el artículo de la ley ántes citado concede un derecho sin limitacion ni imposicion de condicion de ninguna especie:

Considerando que el terrero *San Jerónimo* no puede aspirar á la totalidad de los terrenos que ántes disfrutó el terrero *El Sol,* por cuanto entre los terrenos de aquél y los suyos existían otros que eran los que creaban el art. 59 de la ley á favor del dueño de la mina:

Considerando que el fundamento del informe del ingeniero de que el terrero *San Jerónimo* procede de denuncio no debe oponerse á

que la *Segunda Primavera*, como más antígua que aquélla, se la conceda la parte de terrero contenido dentro de las líneas de demarcacion, puesto que los escoriales y terreros solo pueden adquirirse en virtud de denuncio, porque son pretensiones que han de dirigirse precisamente á obtener en todo caso una riqueza que, conocida y aprovechada por otro, ha sido abandonada despues, y nada significa para el objeto que el que abandona sea el concesionario de la mina que produjo las escorias ó el dueño de éstas con exclusion de las minas:

Considerando, por último, que el espíritu de la ley no es otro que el de evitar colisiones y hechos entre derechos opuestos al ejercitarse solo un mismo terreno, pues no es posible desconocer que el dueño del subsuelo impedirá á veces al concesionario del escorial ó terrero la expedita explotacion del mismo, pudiéndose originar cuestiones y litigios que la Administracion debe evitar en beneficio de la riqueza pública; S. M. el Rey se ha servido anular el decreto del Gobernador que concede la totalidad del terrero *El Sol* al que lo ha solicitado con el nombre de *San Jerónimo*, adjudicándose á la *Segunda Primavera* la parte que se halla dentro de sus líneas y lo restante al denunciador del terrero. Asimismo ha dispuesto S. M. se publique en la *Gaceta* la resolucion que se tome para que tenga carácter general, debiendo quedar sentado el principio de que, caducada una concesion de escorial ó terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872 —El Director general, José María Fontanalls.

Orden de 18 *de Setiembre de* 1872 *modificando la de* 18 *de Diciembre de* 1871 *sobre depósitos.*

(Fom.) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la conveniencia de modificar la R. O. de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos para registros de minas. Vista la primera de las disposiciones de la real órden citada, en que se impone al minero la obligacion ineludible de presentar, al mismo tiempo que la solicitud de registro, la carta de pago que acredite haber consignado en la tesorería la cantidad que se determina en el art 73 del reglamento:

Considerando que desde la ley de 1825 hasta las bases que hoy rigen, el punto de partida del derecho á la propiedad de una concesion minera es el momento de la presentacion de la solicitud de registro, puesto que la prioridad de la presentacion de la solicitud da derecho preferente:

Considerando que desde el momento en que se establezca una diligencia ó trámite anterior á la de la presentacion de la solicitud, hay la posibilidad de que esta presentacion sufra un retraso independiente de la voluntad del minero que le ocasiona la pérdida de su derecho:

Considerando que la cantidad que se manda consignar en la tesorería, y cuya carta de pago se ha de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, no tiene más objeto que cubrir los gastos oficiales que ocasiona el reconocimiento del terreno y demarcacion de la concesion por el ingeniero, operaciones que rara vez se verican ántes de que trascurran los dos meses que se conceden para las operaciones, siendo, por tanto, indiferente que dicha consignacion se haga con posterioridad al registro, siempre que sea ántes del trámite, del reconocimiento y demarcacion, miéntras que, por el contrario, es de suma importancia que nada embargue la inscripcion en el libro del registro, de la nota en que se expresa el dia y la hora de la presentacion de la solicitud, base del derecho de las concesiones mineras:

Considerando que de conservar los mineros en su poder las cartas de pago que acrediten haber consignado las cantidades dispuestas en la citada R. O. de 18 de Diciembre último puede dar lugar á retrasos involuntarios por parte de los interesados en la presentacion del referido documento en las tesorerías cuando lleguen á estas dependencias las cuentas ya aprobadas por los Gobernadores de las dietas y gastos de trasportes ocasionados en los reconocimientos y demarcaciones de las minas, dando lugar á la dilacion en su abono con los perjuicios consiguientes á los ingenieros, lo que la Administracion á todo trance debe evitar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, serán anotados en el libro de registro á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acrediten haber consignado las cantidades señaladas en la real órden de 18 de Diciembre último.

2.ª La admision de estos registros será condicional hasta la pre-

sentacion de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los diez dias hábiles que siguen al de la presentacion de la solicitud, con cuyo requisito la admision será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se habla en la disposicion anterior.

3.ª Si trascurridos los diez dias hábiles despues de admitida condicionalmente la solicitud de registro, no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.ª Las cartas de pago, una vez presentadas, se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente y desglosándolas de aquéllos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los ingenieros, con el objeto de que éstas no sufran retraso, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del negociado de minas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.—El Director general, José María Fontanals.

R. O. de 19 *de Noviembre de* 1872 *declarando que solo á falta de Escribano es cuando los Secretarios de Ayuntamiento son llamados á autorizar las posesiones mineras.*

(Fom.) Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio de Sande Borrellas, Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, en queja de la resolucion de V. S., de que solo por ausencia ó enfermedad del Notario y Escribano de la Audiencia del territorio podía actuar en las tomas de posesion de las minas del término del citado pueblo, y pidiendo que en su consecuencia se dicte una resolucion aclaratoria que le deje en el libre ejercicio de los derechos que como tal funcionario considera le han sido interrumpidos por V. S.:

Visto lo informado por ese Gobierno de su cargo en 9 del actual acerca del asunto, manifestando que, á peticion de D. Juan Antonio Oltra, vecino del mismo pueblo, Notario del Colegio de la Audiencia del territorio, antíguo Escribano con atribuciones judiciales y Secretario del Juzgado municipal había dictado la providencia orígen de la reclamacion, fundada aquélla en el art. 38 de la ley de minas:

Considerando que la ley orgánica municipal, en la que principalmente apoya su escrito el Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, no se opone á la R. O. de 26 de Abril de 1865, que preceptúa que, *cuando no haya Notario ó Escribano, podrán autorizarse las diligencias de posesion de minas por los Secretarios de los Municipios, los que devengarán los derechos que cita:*

Considerando que la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en su art. 38, al tratar de la forma en que ha de darse la posesion al que obtuvo el título de la propiedad de la mina, dispone *que no se haga esta diligencia por el Alcalde y ante el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento;* S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar y declarar infundada la queja producida por D. Antonio de Sande Borrellas, Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, por las razones indicadas, y porque la ley de minas, al anteponer los Escribanos, hoy Notarios, á los Secretarios de Ayuntamientos para el acto expresado, da á entender que la mente del legislador fué que en las localidades donde no hubiese Notario, el Secretario del Ayuntamiento respectivo era el que debía sustituirle.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrila.—Sr. Gobernador de la provin cia de Cáceres.

Resolucion de 4 *de Agosto de* 1873 *confirmando la declaracion de fenecimiento de un expediente por abandono, y la admision de otro registro.*

(*Extracto.*) Se presentó recurso al Gobernador de Vizcaya pidiendo en Noviembre de 1871 la adquisicion de 100 pertenencias mineras para la de hierro *Las Californias.* Admitido, se publicaron edictos y no hubo oposicion. En 25 de Abril de 1872 pasó el expediente al ingeniero, que verificó la demarcacion de solo 64 por impedirlo la otra mina. En 12 de Mayo del 73, otro solicitó 62 pertenencias para la mina *Legalidad*, 62 pertenencias sobre el mismo terreno, pretendiendo la cancelacion del expediente *Las Californias.* Admitido, declaró aquél fenecido apoyándose en el art. 15 de las bases y disposicion 16 del reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 1868. Vistos dichos artículos; considerando que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de las leyes y del reglamento; que los plazos son fatales é improrogables; y que desde que se presentó la solicitud de registro *Las Californias*, habían trascurrido diez y ocho meses, conforme el Gobierno con el informe de la Seccion del Consejo de Estado, confirma la mencionada providencia del Gobernador. (*Gac.* 29 *de Agosto.*)

Orden de 29 de Noviembre de 1873 declarando en suspenso los plazos de expedientes en varias provincias por la guerra.

(Fom.) Habiéndose padecido una equivocacion en la siguiente órden publicada en la *Gaceta* del dia 17 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

«Excmo. Sr.: En atencion al estado de guerra que aflige á las provincias de Múrcia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y muchos de los que han solicitado concesiones en aquellas comarcas mineras han de encontrar obstáculos extraordinarios, y las más veces insuperables, para cumplir las obligaciones que la ley les impone en la tramitacion de los expedientes, el Gobierno de la república, deseoso siempre de evitar perjuicios y de amparar dentro de la justicia los derechos y aspiraciones de los industriales, en virtud de las reclamaciones hechas al efecto, ha tenido á bien declarar que desde esta fecha en las cinco provincias citadas queden suspensos todos los plazos considerados como fatales é improrogables en la tramitacion de expedientes de minas, pudiéndose, sin embargo, activar aquéllos en que así lo deseen los interesados.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 21 *Diciembre.*)

Orden circular de 23 de Diciembre de 1873 con disposiciones para la instruccion de expedientes para alcanzar dispensa de defectos segun la 16 de las generales del reglamento de 1868.

(Fom.) 1.ª Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles, y el Gobernador mandará que acto contínuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el dia y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los treinta dias siguientes al de la presentacion de aquéllas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia soli-

citada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los sesenta dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa, se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento solo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de órden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 31 *Enero.*)

Orden de 22 *de Enero de* 1874 *declarando en suspenso los plazos de tramitacion de expedientes en la provincia de Búrgos.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio exponiendo las graves dificultades que en la provincia de Búrgos ofrece el cumplimiento de las obligaciones que la ley y reglamento imponen para la tramitacion de los expedientes de registro, y suplican se haga extensiva á aquella provincia la órden de 29 de Noviembre de 1873, declarando en suspenso todos los plazos en las provincias de Múrcia, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Aunque solo existan algunas partidas sueltas en la provincia de Búrgos, como ésta linda con las Vascongadas, y en la zona limítrofe han de ser muy difíciles y áun imposibles en algunos casos las operaciones mineras; el Gobierno de la república ha tenido á bien disponer que desde esta fecha sea aplicable á la provincia de Búrgos la órden que declara en suspenso todos los plazos considerados como fatales é improrogables en la tramitacion de expedientes de minas publicada en la *Gaceta* de 24 de Diciembre último.

De órden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1874.—Mosquera.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 28 *Enero.*)

Circular de 1.º de Julio de 1874 declarando que no procede reclamacion alguna, ni áun contra la morosidad de la Administracion, pasados sesenta dias.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Las bases generales para la nueva legislacion de minas, en su art. 15, disponen que, prévias las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesion se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de presentacion del escrito.

El reglamento vigente para la ejecucion de la ley, en la segunda disposicion general, declara que todos los plazos son improrogables y fatales: la décimasexta disposicion general dice que en minería no se adquieren derechos ni se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrogables y fatales, y que las faltas de la Administracion no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ellas, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento en la ley y reglamento; que si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin Oficial* de la provincia: que esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el pár. 3.º del art. 75 del reglamento; y que solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administracion dentro de ese plazo de sesenta dias, fatal é improrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitacion sin obtener ántes la dispensa de la falta; gracia que solo el Gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposicion general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los Gobernadores que autorizan la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese pla-

zo de sesenta dias, toda reclamacion ó protesta contra la morosidad de la Administracion es inadmisible por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelacion del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la órden del Gobierno de la república fecha 23 de Diciembre de 1873.

De órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la república lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874.—Alonso.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 12 *Julio.*)

R. O. de 18 *de Febrero de* 1875 *dictando reglas para la terminacion de los expedientes aglomerados en las oficinas sobre dispensa de defectos.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oidos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el dia, ó lo soliciten dentro del plazo de sesenta dias, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo ántes marcado de sesenta dias sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediata-

mente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el pár. 1.º de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 21 *Febrero.*)

SOCIEDADES MINERAS.

Ley de 6 de Julio de 1859 sobre formacion de sociedades mineras.

(Fom.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

1.° En no necesitar que su capital sea determinado.

2.° En que será determinado el número de acciones, y éstas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó más minas, escoriales ó terreros, sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente, podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los sócios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo ménos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto, le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple, firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de cuarenta dias de la presentacion de la solicitud, dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion ó dejase trascurrir cuarenta dias sin resolverse, podrá representar al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiere la sociedad minera obtenido el real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro

de contaduría, otro de correspondencia y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubieren cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á ménos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiere de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida, donde no hubiere corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97, y dentro de las veinticuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin Oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores, no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando ménos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazos.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de corredor ó Escriba-

no aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago, será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin Oficial* de la provincia, y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad, siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas, ó especiales mineras, con arreglo á estas y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias podrán disponer, además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas con respecto á contratos celebrados y compromisos contraidos (1).

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener

(1) Cuando por las faltas que se expresan en el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran éstas disueltas y caducadas sus concesiones, con arreglo á lo prescrito en el art. 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del curso que corresponde á las partes, que la establecida en los arts. 68 y 88 de la ley de minas. (*R. O. de 27 de Abril de* 1864.)

título de propiedad de las pertenencias que hubieren solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras. Por tanto, mandamos, etc. Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859.

Ley de 19 *de Octubre de* 1869 *declarando libre la creacion de Bancos y sociedades y estableciendo las reglas generales para su constitucion, etc.*

(FOM.) D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento; y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de comercio en su seccion primera, tít. 2.°, lib. 2.°, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de los sócios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo ménos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de quince dias, á contar desde la constitucion de la compañía, los gerentes, administradores ó directores de la misma, presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquélla su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indi-

cado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administracion de la compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de treinta dias, á contar desde la celebracion de la junta de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministro de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia donde tengan su domicilio; sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.°, podrá limitarse la administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 de la ley de enjuiciamiento.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del artículo 941 del Código de comercio, adicionándose éste en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en

el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.° Los Bancos territoriales agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales, podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicacion de la presente ley, guardarán el órden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses, como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refraccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas, ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley, no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento porque se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y sociedades existentes en la actualidad con la autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga, á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento, no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquéllos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del Código de comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luégo como en el Código se hagan las alteraciones

indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.° de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray. (*Gac.* 21 *Octubre.*)

R. O. de 29 *de Julio de* 1871 *declarando que por la ley de* 19 *de Octubre de* 1869 *quedó derogada la de sociedades especiales mineras de* 6 *de Julio de* 1859.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si, por el contrario, considerándose ésta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que, segun lo prescrito en el último párrafo del art. 2.° de la ley de Bancos y sociedades de 1869, las sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion: considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, debiendo, las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma, optar á los

beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871. —Madrazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio (*Gac.* 19 *Agosto.*)

ÍNDICE.

Págs.

Legislacion antígua de minas y disposiciones aclaratorias á la legislacion vigente.

Sociedades mineras.